



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE BAYUELA

El pleno del Ayuntamiento de Castillo de Bayuela, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 2023, adoptó entre otros, acuerdo de aprobación inicial de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no habiéndose presentado reclamación alguna a la modificación de dicha Ordenanza, cuyo acuerdo fue expuesto al público mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 221, de fecha 20 de noviembre de 2023, se considera definitivamente aprobada la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto de vehículos de tracción mecánica (IVTM), con el siguiente tenor literal:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Cuotas

1. Coeficiente de incremento de cuotas y cuadro de tarifas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica aplicable a este municipio queda fijado en el 1,20, excepto para la categoría de ciclomotores y motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos que queda fijado en 1,36.

Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este municipio será el siguiente:

Potencia y clase de vehículo	Cuota/euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	15,14
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	40,90
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	86,33
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	107,53
De 20 caballos fiscales en adelante	134,40
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	99,96
De 21 a 50 plazas	142,37
De más de 50 plazas	177,96
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	50,74
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	99,96
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	142,37
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	177,96
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	21,20
De 16 a 25 caballos fiscales	33,32
De más de 25 caballos fiscales	99,96
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	21,20
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	33,32
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	99,96
F) Vehículos:	
Ciclomotores	6,01
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,01
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9,08
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	18,18
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	36,35
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	72,70



2. Bonificaciones.

2.1. Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de su fecha de fabricación, gozarán de una bonificación del 100% del citado impuesto. En caso de no conocerse dicha fecha, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en el que el tipo o variante se dejó de fabricar. El beneficio fiscal previsto en este apartado tendrá carácter rogado y surtirá efecto desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

2.2. Los siguientes tipos de vehículos gozarán en función a las características de los motores y su afectación al medio ambiente por razón de su carga contaminante, de las bonificaciones en la cuota del impuesto, en los términos que a continuación se señalan, durante los cinco periodos impositivos siguientes a aquel en que se hubiese producido su matriculación o reforma:

- 50% Vehículos con etiqueta 0
- 25% Vehículos con etiqueta ECO

Los beneficios fiscales previstos en este apartado tendrán carácter rogado y surtirán efectos desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. La vigencia de la bonificación finalizará, en todo caso, el quinto período impositivo posterior a aquel en que se haya producido la matriculación o la reforma.

2.3. Los interesados deberán acompañar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos exigidos en cada caso.

Para poder disfrutar de cualquiera de las bonificaciones establecidas, o cualquier otro beneficio fiscal, el contribuyente se debe encontrar al corriente de pago de los tributos locales y demás deudas de derecho público en el momento de la solicitud, condición cuyo cumplimiento será exigible para su concesión, y cuyo incumplimiento dará lugar a la pérdida de la misma.

Castillo de Bayuela, 12 de enero de 2024.–El Alcade, Gregorio García Llorente.

N.º/-183